

4. Los que superen el curso serán promovidos al empleo de Brigada auxiliar y escalafonados a continuación del último de éstos, de acuerdo con la concepción final conseguida por cada uno.

#### Artículo cuarto.

1. El ascenso al empleo de Subteniente auxiliar, se producirá por antigüedad al cumplir los tiempos máximos de efectividad y servicios efectivos que se indican y los demás requisitos que se exijan de acuerdo con las disposiciones vigentes, para Suboficiales del Ejército del Aire.

2. Los ascensos a los empleos de Teniente y Capitán auxiliares, se producirán por antigüedad, con ocasión de vacante, o bien al cumplir los tiempos máximos de efectividad y servicios efectivos que se indican, y previa declaración de aptitud, una vez cumplidos los demás requisitos que señalen las disposiciones vigentes en el Ejército del Aire.

3. El ascenso al empleo de Comandante auxiliar se producirá por antigüedad con ocasión de vacante, una vez cumplidos los requisitos exigidos.

4. Los tiempos de efectividad y servicios efectivos exigidos en cada empleo para el ascenso al inmediato superior, son:

|                    | Máximo<br>(años) | Mínimo<br>(años) |
|--------------------|------------------|------------------|
| Capitán ... ..     | —                | 10               |
| Teniente ... ..    | 12               | 8                |
| Subteniente ... .. | 8                | 2                |
| Brigada ... ..     | 8                | 2                |

5. Para el ascenso a los empleos de Comandante y de Tenientes auxiliares deberá superarse, previamente, el correspondiente curso de Capacitación.

En lo referente a la asistencia, desarrollo y efectos de dichos cursos, se aplicarán las disposiciones vigentes, que regulen los mismos para el Arma de Aviación.

#### Artículo quinto.

Cuando se tengan que cubrir destinos militares en Organismos ajenos al Ejército del Aire que no figuran en las plantillas señaladas en esta Ley, la modificación correspondiente en las mismas, tendrá carácter transitorio. Todas las excedencias que resulten al término de dichos destinos, en el empleo correspondiente, o bien, por otra causa, se amortizarán en la primera vacante producida.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El aumento de gasto que pueda suponer la aplicación de esta Ley será atendido por el presupuesto ordinario del Ministerio de Defensa, autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda para que efectúe las oportunas transferencias y las consolidaciones de las correspondientes minoraciones de dotaciones en el presupuesto del Ministerio de Defensa, por un importe igual al citado incremento.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Ley ascenderán al empleo de Brigada auxiliar los actuales Sargentos y Sargentos Primeros auxiliares.

Segunda.—Para los actuales Oficiales, Subtenientes y Brigadas, los tiempos mínimos exigidos para el ascenso con ocasión de vacante en los empleos de Capitán y Teniente, serán dos y tres años, respectivamente.

Tercera.—El personal de la Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad, declarada a extinguir, seguirá rigiéndose por la actual legislación vigente, aplicable a dicha Escala.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 149/1963, de 2 de diciembre, y cualquier otra disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

9032

LEY 11/1984, de 12 de abril, por la que se determinan las especialidades de la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El apartado 2 del artículo 15 de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, por la que se reorganizan las Escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra, dispone que la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas tendrá un único escalafón y estará formada por las especialidades que se determinen por Ley, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra.

#### Artículo primero.

La Escala de Jefes y Oficiales Especialistas del Ejército de Tierra comprenderá las siguientes especialidades:

Contable.  
Ayudante de Farmacia.  
Protésico dental.  
Ayudante Técnico de Veterinaria.  
Ayudante de Cría Caballar.  
Programador de Sistemas de Informática.  
Operador de Informática.  
Ayudante de Almacenes y Parques.  
Mecánico Electricista de Automoción.  
Mecánico de Helicópteros.  
Mecánico de Armas.  
Metalúrgico.  
Mecánico de Máquinas.  
Electricista Montador-Instalador.  
Electrónico de Armamento y Material.  
Mecánico de Sistemas de Telecomunicación.  
Óptico.  
Óptico Electrónico.  
Químico.  
Delineante industrial.  
Delineantes de obras.  
Topógrafo.  
Cartógrafo e Impresor.  
Ayudante de Construcción.

#### Artículo segundo.

Se autoriza al Gobierno para crear nuevas especialidades que, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra, puedan surgir, así como suprimir aquellas que no se consideren necesarias.

La creación o supresión de tales especialidades se realizará por Real Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Con la finalidad de asegurar a los Suboficiales Especialistas Guarnecedores, anteriores a la Ley 13/1974, tres opciones para integrarse en la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas, se autoriza a que el citado personal pueda presentarse a la Academia Especial Militar para la especialidad de Guarnecedor.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

9033

INSTRUMENTO de Adhesión de 27 de enero de 1984 de España al Convenio número 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la determinación de la filiación materna de hijos no matrimoniales, hecho en Bruselas el 12 de septiembre de 1962.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio número 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la determinación de la filiación ma-